



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Cisneros, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela segunda instancia
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00031 01
Accionante	Gloria Cecilia Gallego Acevedo
Accionados	Jorge Eliecer García Yepes Laura Marcela Carvajal Yepes Gloria García Yepes
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia Tutela 2ª Instancia N° 14 y General 57
Temas	Derecho de petición
Decisión	Confirma

Entra el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **Gloria Cecilia Gallego Acevedo**, en contra la sentencia SG 016 y ST 011 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia, mediante la cual se declaró improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, frente al señor Jorge Eliecer García Yepes; y, a su vez, tutelar el derecho de petición de la accionante, frente a las señoras Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes.

1. Antecedentes

1.1. De la demanda

Manifiesta la accionante que envió, a través de empresa de mensajería, el día 2 de febrero del año en curso, un derecho de petición, dirigido a los accionantes, sin embargo, hasta el día de presentación de la acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, los accionados no habían dado respuesta a dicho derecho de petición

2. De la sentencia impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia, mediante sentencia general # 16 y sentencia de tutela #11 del 3 de mayo 2021, declaró improcedente el amparo solicitado por la señora Gloria Cecilia Gallego Acevedo contra el particular Jorge Eliecer García Yepes, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado; así mismo, se tuteló el derecho de petición de la accionante, frente a las señoras Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes.

Luego de citar apartes normativos y jurisprudenciales acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; la procedencia excepcional de la tutela frente a particulares; y la posterior



verificación de los requisitos de procedibilidad, el juez de primera instancia, se pronunció frente al caso concreto, concluyendo que:

"se tiene que con relación al señor Jorge Eliecer García Yepes ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo y teniendo en cuenta igualmente los precedentes de la Honorable Corte Constitucional al respecto y, ante los planteamientos supra expuestos, permite al fallador de instancia concluir que en el presente caso no se ha dado por parte de las accionadas Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes, una solución de fondo a la petición de la actora Gloria Cecilia Gallego Acevedo, dentro del término legal para hacerlo por lo que se concederá la tutela solicitada y ordenará a las accionadas, que en el término de 48, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan, si aún no lo han hecho, a emitir una respuesta que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración de una manera clara y precisa en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición"

3. Del Trámite Impartido

La judicatura a la cual le correspondió por reparto interno conocer y emitir el fallo de tutela impugnado, agotó todo el trámite procesal admitiendo la acción constitucional mediante auto interlocutorio 082 del trece (13) de abril del 2020, en contra de **Jorge Eliecer García Yepes Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes**; posteriormente, y ante la imposibilidad de notificación personal del auto admisorio y traslado del escrito de tutela a las señoras **Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes**, el día 22 de abril, el juzgado fallador, ordenó la notificación del inicio de la acción constitucional a las aludidas señoras mediante la publicación del auto admisorio en la página web de la rama judicial.

En respuesta al traslado, el señor **Jorge Eliecer García Yepes**, de una forma sucinta expresó que entre la accionante y él, no hubo una relación laboral, sino simplemente una civil de prestación de servicios, además, que los documentos y certificaciones que solicita, son del tipo que se generan en el marco de una relación laboral, aduce que dichos documentos no los tiene, dado que no existió relación laboral y por ende le es imposible certificarle a la accionante lo pedido, es de aclarar, que dicha respuesta le fue notificada a la accionante, a través del Juzgado de primera instancia, dado que el accionado le informó al despacho, que el correo electrónico de la accionante le rebotaban los mensajes.



4. De la Impugnación

Critica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión

"Teniendo en cuenta la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, con relación a la acción de tutela con radicado 2021 – 00031, se realizaran los reparos ante los hechos que funda la acción y la decisión adoptada por el despacho, en cuanto a: 1. El señor Jorge Eliecer García Yepes es el único accionado que acude al despacho con el fin de comparecer a la tutela, sin embargo, lo hace de una manera deficiente y con el ánimo de no aportar las pruebas que se deben encontrar en su poder o por lo menos acudir con total verdad. 2. Aduce que no hubo una relación laboral, sin ningún argumento claro y conciso que lo desvirtúe o aportan prueba de lo que expresa. 3. En todo caso no hace un pronunciamiento acorde a la petición realizada, no se pronuncia de forma puntual ante lo petitionado".

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión del juez de primera instancia y en su lugar se ordene al señor Jorge Eliecer García Yepes, dar respuesta a todos y cada una de las preguntas y/o requerimientos hechos mediante El derecho de petición:

5. Consideraciones

5.1. Competencia.

Es este despacho competente para conocer del recurso de impugnación impetrado por **Gloria Cecilia Gallego Acevedo**, de conformidad con lo dispuesto en la carta magna, en su artículo 31, en el que se dispone la posibilidad de la segunda instancia, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad a lo previsto en el Decreto 1382 de 2000. Igualmente, el recurso interpuesto, se hizo en debida forma y de la manera oportuna.

5.2. Cuestión previa a la formulación del problema jurídico

Si bien es cierto que la acción de tutela fue establecida por el Constituyente de 1991, con la única finalidad de que a través de ella se lograra la real protección de los derechos fundamentales de los asociados, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y/o los particulares en los casos previstos en la Ley, también lo es que sólo opera en forma subsidiaria y excepcional cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. Legitimación por activa



Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora Gloria Cecilia Gallego Acevedo, se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es ella la directamente afectada con el supuesto acto vulneratorio de los accionados.

5.3.2. Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente asunto la acción de tutela se dirige en contra de los señores Jorge Eliecer García Yepes, Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes, por considerar que dichas personas al no dar respuesta al derecho de petición por ella incoado, vulnera su derecho fundamental de petición.

5.3.3. Inmediatez

Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.



En el presente caso se observa que se da ese principio de inmediatez, pues el derecho de petición fue enviado y recibido por los accionados en el mes de febrero del año en curso, además, que, hasta el momento de presentación de la acción de tutela ante el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, es decir, en el mes de abril, los particulares accionando, no le habían dado respuesta a su petición

5.3.4. Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

En el caso bajo estudio, es evidente que todo el problema entre la señora Gloria Cecilia Gallego Acevedo y los señores Jorge Eliecer García Yepes, Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes, se circunscribe una supuesta relación de carácter laboral, puesto que lo que pretende la accionante es que, el señor Jorge Eliecer García, mediante respuesta a un derecho de petición, reconozca una relación laboral, lo cual sea de paso, no está obligado a hacerlo, de hecho, este da respuesta a lo planteado por la accionante en su derecho de petición, al decir en la respuesta a la acción de tutela que, **entre la accionante y él, no hubo una relación laboral, sino simplemente una civil de prestación de servicios, además, que los documentos y certificaciones que solicita, son del tipo que se generan en el marco de una relación laboral, aduce que dichos documentos no los tiene, dado que no existió relación laboral y por ende le es imposible certificarle a la accionante lo pedido.**

La accionante debe comprender que con lo expresado por el señor Jorge Eliecer García Yepes, en la respuesta a la tutela, misma que fue puesta en su conocimiento por intermedio del juzgado de primera instancia, este, da respuesta, si bien no de forma favorable como ella lo esperaba, si brinda una respuesta; por lo que este despacho comparte lo expuesto



por el A-quo y confirmará la decisión en todos sus apartes, pues, además, se considera que en lo que respecta a tutelar el derecho de petición de la accionante frente a las señoras Laura Marcela Carvajal Yepes y Gloria García Yepes, es razonable, dado que es evidente que estas no han dado respuesta, lo que vulnera el derecho de petición de la accionante.

Sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

6. Falla

Primero: confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar a las partes procesales por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, **remitir** el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase

María Marcela Pérez Trujillo
María Marcela Pérez Trujillo
Juez